



I. **VISTO:** el Informe N° 00002-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC del 4 de enero de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Juana Rosa Borja Rocafuerte;

## II. **CONSIDERANDO:**

### **ANTECEDENTES:**

1. Que, el Sitio Arqueológico "Huaca La Ternera 2", es un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarado como tal mediante Resolución Directoral Nacional N° 1826/INC del 30 de noviembre del 2009. Posteriormente, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1718/INC del 09 de agosto del 2010 fue declarado como Patrimonio Cultural de La Nación. Asimismo, se aprueba los expedientes técnicos (Plano de delimitación, Memoria Descriptiva y Ficha Técnica) en Plano N° 10 (Datum PSAD56) y Plano N° 08 (Datum WGS84), con un área de 3019.501 m<sup>2</sup>. y un perímetro de 213.389 m., ubicado en el distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, departamento La Libertad.
2. Que, el 12 de julio de 2022, personal de la Dirección Desconcentrada del Ministerio de Cultura de La Libertad (en adelante, la DDC), realizó una inspección en el Sitio Arqueológico "Huaca La Ternera 2", ubicada en el Distrito de Víctor Larco Herrera, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, verificando la excavación del suelo arqueológico lo que produjo la exposición del perfil cultural del montículo arqueológico, así como de fragmentos de cerámica y restos óseos de procedencia prehispánica, los mismos que han sido disturbados. Asimismo, al costado de los perfiles expuestos, se colocaron hitos de señalización arqueológica que encierra el polígono de intangibilidad de este sitio arqueológico, los mismos que no se encuentran en su lugar original.
3. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000013-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC del 18 de setiembre de 2023 (en adelante, la RD de inicio de PAS), la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC inició Procedimiento Administrativo



Sancionador (en adelante, PAS) contra la señora Juana Rosa Borja Rocafuerte (en adelante, la señora Borja), por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, la Ley 28296), por haber realizado trabajos no autorizados en el lado sur del polígono de intangibilidad del Sitio Arqueológico "Huaca La Ternera 2", consistentes en la excavación del suelo arqueológico en un área aproximada de 450 m<sup>2</sup>, producto del cual se ha expuesto el perfil cultural del montículo arqueológico, así como en superficie fragmentos de cerámica y restos óseos de procedencia prehispánica, los mismos que han sido disturbados.

4. Que, la referida resolución fue notificada el 19 de setiembre de 2023 a la señora Borja, siendo que el 26 de setiembre de 2023, presentó sus descargos.
5. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 0288-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC del 7 de diciembre de 2023 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluyó lo siguiente:
  - (i) El Sitio Arqueológico "Huaca La Ternera 2" tiene una valoración cultural SIGNIFICATIVO;
  - (ii) Las acciones de excavación dentro del polígono de intangibilidad produjeron una ALTERACIÓN IRREVERSIBLE en el Sitio Arqueológico "Huaca La Ternera 2"; sin embargo, el daño ocasionado es leve.
  - (iii) Pueden adoptarse como medidas correctivas que se realice el retiro de elementos del área excavada, toda vez que la excavación se efectuó con la finalidad de ampliar un terreno colindante que se usa como campo de cultivo.
6. Que, el 4 de enero de 2024, la DDC emitió el Informe Final de Instrucción N° 00002-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC (en adelante, el IFI), mediante el cual recomendó archivar el PAS iniciado contra la señora Borja, toda vez que el terreno donde se efectuaron las acciones cuestionadas pertenece a una sucesión intestada, de la cual la señora Borja no es la única integrante; en ese sentido, no existen elementos suficientes para determinar su responsabilidad.

## **ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD**

7. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en



adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

8. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable<sup>1</sup>; es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios).
9. Que, al respecto, Morón Urbina señala que esta norma exige el principio de personalidad de las sanciones, sobre la base del cual la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley; por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, por ejemplo, en el caso de la responsabilidad de cuerpos colegiados o de los subordinados<sup>2</sup>.
10. Que, en el presente caso se identificó como conducta infractora el haber realizado trabajos no autorizados en el lado sur del polígono de intangibilidad del Sitio Arqueológico "Huaca La Ternera 2", consistentes en la excavación del suelo arqueológico, en un área aproximada de 450 m<sup>2</sup>, producto del cual se expuso el perfil cultural del montículo arqueológico, así como en superficie fragmentos de cerámica y restos óseos de procedencia prehispánica, los mismo que han sido disturbados. Asimismo, al imputar cargos, el órgano Instructor identificó a la señora Borja como presunta responsable sobre la base de la declaración de una persona no identificada quien, durante la inspección del 12 de julio de 2022, se encontraba haciendo trabajos de surcado de terreno y señaló que la responsable de las obras era la señora Borja.
11. Que, sin embargo, de la revisión de las Partidas 04001113 y 04001114 , recabadas por el Órgano Instructor, se puede verificar en el Registro de Propiedad Inmueble el Traslado de Dominio por Sucesión Intestada a favor de Baltazar Manuel Borja Rocafuerte, Consuelo Inés Borja Rocafuerte, Jorge Luis Borja Rocafuerte, **Juana Rosa Borja Rocafuerte**, María Josefina Borja Rocafuerte y Pedro Segundo Borja Rocafuerte, quienes adquieren acciones y derechos sobre el bien inscrito en la partida que le correspondían a Manuel Alejandro Rocafuerte Cumplido al haber sido declarados sus herederos según su sucesión intestada.

<sup>1</sup> **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>2</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, "Los Principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la ley Peruana". Pág 30. Artículo disponible en: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

12. Que, en ese sentido, en la medida que la señora Borja es solo uno de los seis copropietarios del área sobre el cual se efectuaron los hechos calificados como presunta infracción, la sindicación efectuada -por una persona no identificada- durante la inspección del 12 de julio de 2022, no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad exclusiva sobre los mismos.
13. Que, en la medida que por lo anterior correspondería el archivo del presente procedimiento, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los alegatos de defensa formulados por la administrada.
14. Que, sin perjuicio de ello, de acuerdo a los numerales 2 y 4 del artículo 255 del TUO de la LPAG, la autoridad que instruye el PAS, tiene la obligación de realizar las actuaciones de investigación, averiguación e inspección para determinar la pertinencia del PAS, así como de realizar todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones necesarias. Asimismo, de acuerdo al Principio de Impulso de Oficio, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten conveniente
15. Que, en la medida que (i) se tiene identificada la presunta comisión de una infracción que, contrariamente a lo alegado por la señora Borja, está vinculada puntualmente a lo verificado el 12 de julio de 2022, consistente *en la realización de trabajos no autorizados en el lado sur del polígono de intangibilidad del Sitio Arqueológico "Huaca La Ternera 2", consistentes en la excavación del suelo arqueológico en un área aproximada de 450 m2, producto del cual se expuso el perfil cultural del montículo arqueológico, así como en superficie fragmentos de cerámica y restos óseos de procedencia prehispánica;* y, (ii) se cuenta con información sobre la totalidad de propietarios del bien sobre el cual se realizaron dichos trabajos, corresponde al Órgano Instructor adoptar las acciones que correspondan y evaluar la pertinencia del inicio de otro procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta la forma y plazos previstos por ley.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la señora Juana Rosa Borja Rocafuerte, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la señora Juana Rosa Borja Rocafuerte.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL